REF. 00229 - 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió subsanación de la demanda el día 09 de agosto de 2022 después de la hora de cierre de la atención al público y se encuentra vencido el término legal para tal fin. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisado nuestro sistema de gestión y el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 28 de julio de 2022, notificada por estado el día 02 de agosto de 2022, por lo cual los días para ser subsanada se vencieron el día 09 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m. hora en que finaliza el horario laboral y hábil del distrito judicial de Barranquilla y el escrito de subsanación fue presentado en el correo electrónico del juzgado el día 09 de agosto de 2022 a las 4:05 p.m. y posteriormente reenviado a las 4:08 p.m., siendo recibido por el despacho el día 10 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m., hora de inicio del horario laboral y hábil; por lo que la subsanación fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda CESACION DE EFECTROS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YANICE DEL CARMEN DIAZ PALACIO, a través de apoderada judicial, contra el señor ANDRES GABRIEL SIERRA HOYER.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25b9a9cf26fbe7e370bafa6683e807099a1ef905a87bf5f5c94b748514a95f6Documento firmado electrónicamente en 17-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica.aspx

REF. 00235 - 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JACQUELINE MARIA ROMAN MARTINEZ.
- 2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a1be6f6cb9575f7afc9435b0849155d3c46dd110c7a43270553693ff866759

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica.aspx

REF. 00199 - 2022 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES, a través de apoderada judicial, contra el señor JULES GARCIA IBARRA.
- 2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.
- 3º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 598 del C.G.P.:
 - Fijar como alimentos provisionales a favor de los hijos menores de edad JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑOS la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del señor JULES GARCIA IBARRA. Los dineros los deberá consignar el señor JULES GARCIA IBARRA, en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES en la opción Tipo 6. No se decreta la suma solicitada por la demandante en el acápite de medidas provisionales toda vez que no se encuentra probada la capacidad económica del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.
- 4º. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges, estableciendo cada uno de ellos el lugar donde decida residir.
- 5° . No se decreta el embargo de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-558071, 040-600222, 080-8289, 50N-966333 y 50N-966424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Santa Marta y Bogotá, toda vez que no se aportaron los respectivos certificados de libertad y tradición.
- 6°. No se decretan las medidas cautelares correspondientes a embargo dineros que posea o llegare a poseer el demandado en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad, pues se hace necesario que la parte demandante indique las entidades en las que el demandado posee cuentas o con las que mantiene relaciones comerciales.
- 7º. No se decretan alimentos provisionales a favor de la señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES, toda vez que no se cuentan con elementos plausibles que demuestren la necesidad del alimentario y la capacidad económica del demandado.
- 8º. No se accede a la solicitud de restricción de salida del país del señor JULES GARCIA IBARRA, toda vez que no se tiene prueba siquiera sumaria en el expediente que demuestre el incumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijos menores de edad JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑOS.

- 9º. No se accede a ordenar terapias psicológicas para los señores DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES, JULES GARCIA IBARRA y los menores JULES GARCIA TRIVIÑO y AUSTIN GARCIA TRIVIÑOS, debido a que no se encuentran en el expediente elementos de juicio para determinar la necesidad de las mismas pues apenas se está dando inicio a la litis y de todas maneras los niños y las partes cuentan con afiliación a EPS y medicina prepagada en la cual pueden obtener tratamiento psicológico que soliciten.
- 10º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia
- 11º. Reconocer a la Dra. MARÍA ALEJANDRA VARGAS CORONADO, con T.P. No. 380.669 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora DANIELA ROSA TRIVIÑO ROSALES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393228f00c2f80bedaedcdf4f564de5122f51e74bde2e2f1d3e8fd7d1f1d178

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Fir maElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REF. 00203 - 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

Como primer defecto en el auto inadmisorio, se le indicó a los apoderados que los hechos de la demanda no son claros, concisos y concretos, no se encuentran debidamente clasificados y determinados cronológicamente acorde a las pretensiones de la demanda, pues se narran situaciones mezcladas con apreciaciones personales y de carácter subjetivo; además de lo anterior cada numeral plantea más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Al observar el escrito de subsanación, se observa que los hechos solo fueron parafraseados y quedaron plasmados casi que idénticamente a la misma manera a como se encontraban en la demanda presentada. No tiene una secuencia cronológica coherente.

Ejemplo de lo anterior es el hecho décimo sexto, que es prácticamente igual al hecho décimo cuarto de la demanda, que relata hechos cronológicamente hasta diciembre de 2021, cuando es repetitivo en la demanda que la señora SILVIA GARCIA VASQUEZ, falleció el día 18 de junio de 2021. De igual manera en los hechos décimo octavo y décimo noveno, si se pretende detallar lo ocurrido después de la muerte de la señora SILVIA GARCIA VASQUEZ, tampoco se concreten los mismos, resultando demasiado extenso cada párrafo, lo que genera que de un mismo numeral, se desprendan varios hechos. En el hecho vigésimo cuarto, se hace un breve análisis jurídico de las capitulaciones matrimoniales, lo que no presenta un hecho como tal sino una apreciación de los abogados.

Con respecto al tercer reparo anotado en el auto precedente no se aporta el correo electrónico del señor JORGE G. HERNANDEZ, cuyo testimonio fue solicitado en la demanda y tampoco se menciona que se pretende prescindir de la declaración.

En cuanto al quinto reparo, se anota que el enlace de acceso anotado en la subsanación de la demanda que se informa contiene fotografías, continúa bloqueado para el despacho, tal como se dejó la constancia en el numeral 11 del expediente digital. Si bien estos intentaron descargarse, se necesitaba una cuenta Google para poder hacerlo, por lo que se direccionaba a la cuenta de correo personal de la sustanciadora del despacho, por lo que no era posible que se utilizara esta, pues no es el medio de comunicación oficial para adelantar trámites ni recepcionar documentos dirigidos a los procesos que se encuentran en trámite.

Con respecto al séptimo reparo, se anotó que el señor JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO otorgó poder a los doctores JOSE LUIS IBARRA PRADO y SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, por lo que se debía aclarar cuál de ellos debía actuar como

apoderado principal y cual, como apoderado sustituto, situación que no se aclaró en el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID JOSE RESTREPO GARCIA y el menor de edad LUCAS ZAMBRANO GARCIA, representado por el señor JUAN MANUEL ZAMBRANO ARENAS, en calidad de hijos de la causante SILVIA GARCIA VASQUEZ.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e531216ec43b9d434e64232c901725e2c20fc53a5885abf0bdc40da125db

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx